



N° 31-2024-OEA-HNDM

Resolución Administrativa

Lima, 14 de noviembre de 2024

VISTO:

El Recurso Administrativo de Apelación, presentado, por la servidora civil Nelly Liliana MAYORGA VELÁSQUEZ, contra la Resolución Administrativa N° 451-2024/OP/HNDM, de fecha 18/04/2024;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 185-2024/OP/HNDM, de fecha 26 marzo de 2024 se autoriza el descuento por Inasistencias, Tardanzas y Permisos Particulares correspondiente al mes de febrero de 2024, que han incurrido los Médicos Cirujanos, Profesionales No Médicos de la Salud, Técnicos y Auxiliares Nombrados y Contratados del Hospital Nacional "Dos de Mayo", montos que son transferidos al Sub Cafae del HNDM, en el que se encuentra comprendida la servidora civil Nelly Liliana MAYORGA VELÁSQUEZ, enfermera Nivel 14, (en adelante la impugnante), con 4 días de inasistencia injustificadas, correspondientes al turno de mañana del 14.02.2024, al turno de tarde del 14.02.2024, al turno de mañana del 26.02.2024 y al turno de tarde del 26.02.2024).

Que, de acuerdo a la Hoja de Envío de Trámite con Registro N° 13897-2024, el 9 de abril de 2024, se recibió en el área de trámite documentario de la Dirección General, el escrito presentado por la impugnante, quien solicitó la devolución del indebido descuento de sus remuneraciones de los días 14 y 26 de febrero de 2024, sustentando su pretensión conforme a lo dispuesto en el art. 24° de la Constitución Política del Perú, Casación N 924-2001 – Lambayeque, con los fundamentos de hecho y de derecho que se contienen en dicho escrito, adjuntando fotocopias del anexo 1-A boleta de pago, anexo 1-B registro de asistencia y anexo 1-C reporte de asistencia de servicio;

Que, mediante Memorando N 648-2024-OP-ECA-HNDM, de fecha 13 de junio de 2024, (Registro N° 18479-2024) la Jefatura de la Oficina de Personal, comunica al Departamento de Enfermería, que, no es atendible por ser extemporáneo, dar atención a la solicitud de devolución de descuento solicitado por la impugnante, al haber omitido registrar su ingreso de los días 14 (M/T) y 26 (M/T) de febrero de 2024 y no justificarlo oportunamente;

Que, según lo señalado en el inciso a) del numeral 2.2 del Análisis, de la Nota Informativa N° 266-2024-ECA-OP de fecha 15 de julio de 2024, se advierte que, con fecha 26 de junio de 2024, la impugnante interpuso recurso administrativo de reconsideración contra el Memorando N° 648-2024-OP-ECA-HNDM, de fecha 13 de junio de 2024, refiriendo adjuntar nuevas pruebas, así como los fundamentos contenidos en dicho Recurso;

Que, a través de la Resolución Administrativa N° 451-2024/OP/HNDM, de fecha 18 de julio de 2024, el Jefe de la Oficina de Personal, resolvió Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante contra el Memorando N° 648-2024-OP-ECA-HNDM, de fecha 13 de junio de 2024, conforme a las consideraciones expuestas;

Que, mediante escritos recibidos en la Oficina de Personal el 14 de agosto de 2024 y 04 de setiembre de 2024 (Registro N° 30959-2024 y Registro N° 30575-2024), la impugnante ha presentado



su recurso administrativo de apelación contra la Resolución Administrativa N° 451-2024/OP/HNDM, de fecha 18 de julio de 2024;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 207.2 del artículo 207°, de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por la Ley N° 31603 y Decreto Legislativo N° 1633, se establece, que el término para la interposición del recurso administrativo de apelación es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, asimismo, los artículos 220°, 221° y 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante el TUO de la LPAG), han dispuesto que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en su artículo 124°, entre otros, nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente, la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho indicando la autoridad a la cual es dirigida, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo;

Que, para evaluar el fondo del recurso administrativo de apelación, se debe verificar previamente si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de los 15 días perentorios de su notificación, y si cumple con los requisitos establecidos;

Que, según la Nota Informativa N° 380-2024-OP-EBYP-HNDM, se advierte que la Resolución Administrativa N° 451-2024/OP/HNDM, ha sido notificada a la impugnante el 31 de julio de 2024, y el escrito del recurso administrativo de apelación ha sido interpuesto el 14 de agosto de 2024, es decir ha sido presentado dentro del plazo perentorio de los 15 días hábiles;

Que, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautelar el debido procedimiento, para resolver la controversia puesta a su conocimiento, según el mérito de lo actuado; se advierte que el Memorando N° 648-2024-OP-ECA-HNDM, de fecha 13 de junio de 2024, el cual dispone que **NO ES ATENDIBLE** por ser extemporáneo, dar atención a la solicitud de devolución de descuento solicitado por la impugnante, al haber omitido registrar su ingreso de los días 14 (M/T) y 26 (M/T) de febrero de 2024 y no justificarlo oportunamente, así como la Resolución Administrativa N° 451-2024/OP/HNDM, de fecha 18 de julio de 2024, que Declara **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante contra el Memorando N° 648-2024-OP-ECA-HNDM, de fecha 13 de junio de 2024, se sustentan en el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Salud, aprobado por Resolución Ministerial N° 0132-92-SA/P y modificado con Resolución Ministerial No 542-2006/MINSA. Normas que se encontraban derogadas a la fecha de la omisión de registro del ingreso los días 14 (M/T) y 26 (M/T) de febrero de 2024. Deviniendo en nulo el Memorando N° 648-2024-OP-ECA-HNDM, de fecha 13 de junio de 2024, y la Resolución Administrativa N° 451-2024/OP/HNDM, de fecha 18 de julio de 2024;

Que, mediante el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 650-2022/MINSA, de fecha 26 de agosto de 2022, se derogó la Resolución Ministerial N° 132-92-SA-P, que aprobó el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Salud y sus modificatorias, Resolución Directoral N° 00076-2006-OGRH/SA y la Resolución Ministerial N° 734-2017/MINSA y toda disposición que se oponga a los alcances de la presente resolución;





Resolución Administrativa

Lima 14 de Noviembre de 2024

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 516-2023/MINSA, de fecha 29 de mayo de 2023, se Aprueba el Modelo Base del Reglamento Interno de los Servidores Civiles, y los establecimientos de salud del Ministerio de Salud, actualizan y/o adecuan sus Reglamentos Internos de Servidores Civiles (RIS) o documento de gestión que haga sus veces según el modelo aprobado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 223-2023/D/HNDM, de fecha 04 de octubre de 2023, se aprueba el Reglamento Interno de Servidores Civiles del Hospital Nacional "Dos de Mayo", (RIS HNDM), que tiene como objetivo establecer las normas esenciales para el desarrollo de las relaciones laborales de los/las servidores/as civiles del HNDM, estableciendo con ello, las condiciones, derechos y obligaciones, las cuales deben ser observadas en el ejercicio de sus funciones;

Que, el artículo 3° del TÚO de la LPAG, establece que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo los requisitos de validez, como: **Objeto o contenido**. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;

Que, el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, la declaración de nulidad tiene efectos declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro, de acuerdo a lo regulado en el artículo 12° del TUO de la LPAG;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la misma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, de las consideraciones expuesta, el Memorando N° 648-2024-OP-ECA-HNDM, de fecha 13 de junio de 2024, y la Resolución Administrativa N° 451-2024/OP/HNDM, de fecha 18 de julio de 2024, han sido emitidas con normas reglamentarias derogadas, sin observar las normas reglamentarias vigentes, no garantizándose el debido procedimiento, por lo que el acto impugnado se encuentra afectado por las causales de nulidad previstas en los numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG y, por afectación del requisito de validez previsto en el numeral 2 del artículo 3° del TUO de la LPAG;

Que, asimismo, teniendo presente los vicios incurridos en el Memorando N 648-2024-OP-ECA-HNDM, de fecha 13 de junio de 2024 y Resolución Administrativa N° 451-2024/OP/HNDM, de fecha 18 de julio de 2024, consideramos que en el presente caso existen suficientes elementos a fin de no solo declarar la nulidad del acto administrativo materia del presente procedimiento, reponiendo el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio; sino que de conformidad con lo establecido en el numeral 213.2) del artículo 213° de la LPAG existen suficientes elementos para emitir pronunciamiento sobre el fondo;



Que, mediante Informe N° 099-2024-SCE-HNDM de fecha 07 de mayo de 2024, la Jefa de Enfermería de Consultorios Externos, informa a la Jefa del Departamento de Enfermería, sobre la opinión favorable a la solicitud de reembolso por descuento indebido, toda vez que existen medios probatorios que dan fe que la servidora asistió a sus turnos programados de mañana y tarde (MT) los días 14 y 26 de febrero de 2024, en tanto, cumplió con firmar el parte diario de asistencia, que todo personal de consulta externa firma al ingreso de su jornada normal, asistió los procedimientos médicos y brindo cuidados de enfermería que se realizaron procedimientos quirúrgicos ambulatorios en dichos turnos. Si bien es cierto que la servidora cuenta con la justificación correspondiente sobre su asistencia a los turnos programados de mañana y tarde (MT) los días 14 y 26 de febrero de 2024 en el cual omitió marcar su ingreso, también es cierto que la mencionada servidora no presentó oportunamente la justificación correspondiente tal como lo exige el d) del artículo 21° del RIS - HNDM que establece: en casos de no registrar en el sistema el ingreso o salida, excepcionalmente puede ser justificado, sólo si hubiera concurrido al centro de trabajo y cuente con el visto bueno de su jefe inmediato; la referida justificación debe presentarse a la Oficina de Personal en el plazo máximo de 72 horas de ocurrida;

Que, el inciso a) e inciso c) del numeral 23.1 del artículo 23° del RIS – HNDM, establece que son consideradas inasistencias: La no concurrencia al centro de trabajo sin justificación y, No registrar el ingreso y/o salida, sin justificación;

Que, el artículo 26° del RIS -HNDM, establece que los descuentos por inasistencias injustificadas y tardanzas se efectúan a través de la planilla única de pagos, lo que se registra en la boleta de pago. Los descuentos se calculan de la siguiente manera:
 Valor del día por inasistencia = Ingreso total /30 días;

Que, el artículo 16° del Reglamento Interno de Servidores Civiles-RIS, del Hospital Nacional "Dos de Mayo", establece que la jornada de trabajo que rige para los trabajadores asistenciales es de seis (06) horas diarias de lunes a sábado o treinta y seis (36) horas semanales o 150 horas mensuales en turnos rotativos (Mañana, Tarde, Noche), según detalle:

TURNOS		HORARIOS		
Mañana	(M)	7:00 a.m. a 1:00 p.m.	7:30 a.m. a 1:30 p.m.	8:00 a.m. a 2:00 p.m.
Tarde	(T)	1:00 p.m. a 7:00 p.m.	1:30 p.m. a 7:30 p.m.	2:00 p.m. a 8:00 p.m.
Guardia Diurna	(GD)	7:00 a.m. a 7:00 p.m.	7:30 a.m. a 7:30 p.m.	8:00 a.m. a 8:00 p.m.
Guardia Nocturna	(GN)	7:00 p.m. a 7:00 a.m.	7:30 p.m. a 7:30 a.m.	8:00 p.m. a 8:00 a.m.
Mañana y Tarde	(MT)	7:00 a.m. a 7:00 p.m.	7:30 a.m. a 7:30 p.m.	8:00 a.m. a 8:00 p.m.
Noche	(N)	7:00 p.m. a 7:00 a.m.	7:30 p.m. a 7:30 a.m.	8:00 p.m. a 8:00 a.m.

Que, del citado artículo, los turnos programados en el doble turno (MT), están compuesto por el TURNO MAÑANA (M) cuyo horario es de 7.00 a.m. a 1.00 p.m. y por el TURNO TARDE (T) cuyo horario es de 1.00 p.m. a 7.00 p.m., siendo la hora de ingreso al turno de la mañana para el registro correspondiente a partir de las 7.00 a.m. hasta la tolerancia con la tardanza permitida, no siendo de aplicación el registro de ingreso u omisión del turno mañana para el registro de ingreso del turno tarde de 1.00 a 7.00, por ser dos turnos diferentes, por no existir una disposición normativa sobre el particular en tanto que la hora de ingreso al turno tarde (T) es a la 1.00 p.m., el cual no se registra en el doble turno (MT), por la continuidad laboral, culminándose con la jornada del turno tarde (T) con el registro de salida a las 7.00 p.m. ;

Que, en consecuencia, las inasistencias no justificadas oportunamente por no haber registrado el ingreso en turnos programados de mañana y tarde (MT) los días 14 y 26 de febrero de 2024, corresponden únicamente al turno de mañana (M) en el horario de 7:00 a.m. a 1:00 p.m., no siendo de aplicación para el turno tarde de 1.00 p.m. a 7.00 p.m., por ser dos turnos diferentes, en tanto en la





Resolución Administrativa

Lima, 14 de Noviembre de 2024

hora de ingreso al turno tarde (T) es a la 1.00 p.m. el cual no se registra en el (MT), por no existir una disposición normativa expresa para dicho efecto, siendo el turno tarde (T) de continuidad laboral del turno mañana (M) en la programación del doble turno (MT). tal como se colige en el presente caso a través de los medios probatorios que dan fe que la servidora asistió a sus dobles turnos programados de mañana y tarde (MT) los días 14 y 26 de febrero de 2024, señalados en el Informe N° 099-2024-SCE-HNDM de fecha 07 de mayo de 2024;

Que, en ese contexto, en el Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Hospital Nacional "Dos de Mayo", como documento de gestión interna, establece sobre la programación de doble turno (MT), que está compuesto por el TURNO MAÑANA, más el TURNO TARDE, en el que no se establece expresamente, que la omisión de registro de ingreso en el turno de mañana sin la justificación oportuna considerada como inasistencia, también sea de aplicación dicha omisión para el ingreso en el TURNO TARDE, más aún, si se evidencia que ha permanecido laborando en el turno tarde por la continuidad laboral del turno de mañana; en caso contrario, se estaría vulnerando el principio de legalidad, ya que si bien un documento de gestión interna constituye una norma jurídica, el mismo no puede vulnerar normas de mayor jerarquía, como es entre otros la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y por tanto, no puede contradecir ni ampliar los términos expuestos en ella;

Que, por lo tanto de acuerdo a la documentación que obran en el presente expediente se desprende que la impugnante continuó trabajando de acuerdo a la jornada laboral los Turnos de Tarde (T) en la programación de doble turno (MT) los días 14 y 26 de febrero de 2024, advirtiéndose también, que en el presente caso no se ha configurado la omisión de registro de ingreso en el turno de tarde (T) en la programación de doble turno (MT), los días 14 y 26 de febrero de 2024, en consecuencia en el turno de tarde (T) no se ha incurrido en el inciso a) e inciso c) del numeral 23.1 del artículo 23° del RIS – HNDM, que establece, que son consideradas inasistencias, la no concurrencia al centro de trabajo sin justificación y, el no registrar el ingreso y/o salida, sin justificación; resultando procedente el reconocimiento de los turnos tardes (T) en la mencionada programación de doble turno (MT), conforme a lo prescrito en el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que ha establecido, que el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados (...);

Que, finalmente, se debe señalar que, el numeral 1.1, del artículo IV, del TUO de la LPAG, ha establecido, entre otros, el Principio de Legalidad, que dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Estando al Dictamen Legal N° 204-2024-ETAJ-OAJ-HNDM, de fecha 13 de noviembre de 2024, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;



De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y artículos 12° y 13° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo", aprobado por Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar Nulo el Memorando N° 648-2024-OP-ECA-HNDM, de fecha 13 de junio de 2024, emitida por el Jefe de la Oficina de Personal, que comunica, que NO ES ATENDIBLE por ser extemporáneo, dar atención a la solicitud presentada el 9 de abril de 2024 por la servidora civil Nelly Liliana MAYORGA VELÁSQUEZ, Enfermera Nivel 14 del Hospital Nacional "Dos de Mayo", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar Nulo la Resolución Administrativa N° 451-2024/OP/HNDM, de fecha 18 de julio de 2024, emitido por el Jefe de la Oficina de Personal designado temporalmente en aquel entonces, que resolvió Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora civil Nelly Liliana MAYORGA VELÁSQUEZ, Enfermera Nivel 14 del Hospital Nacional "Dos de Mayo", contra el Memorando N° 648-2024-OP-ECA-HNDM, de fecha 13 de junio de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. - Declarar Fundado en Parte la solicitud presentada el 9 de abril de 2024, por la servidora civil Nelly Liliana MAYORGA VELÁSQUEZ, Enfermera Nivel 14, del Hospital Nacional "Dos de Mayo", en el extremo de dejar sin efecto los descuentos del turno tarde (T) en la programación del doble turno de Mañana y Tarde (MT) de los días 14 y 26 de febrero de 2024, debiéndose aplicar únicamente los descuentos por las inasistencias no justificadas oportunamente al turno de mañana (M), en la programación del doble turno de Mañana y Tarde (MT) de los días 14 y 26 de febrero de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°. - Disponer que en atención al artículo precedente la Oficina de Personal emita el acto administrativo respectivo para la devolución en la parte que corresponda.

Artículo 5°. - Declarar Tener, por Agotada la Vía Administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía, de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6°. - Notificar la presente resolución a doña Nelly Liliana MAYORGA VELÁSQUEZ, recordándole que con el presente acto administrativo se agota la vía administrativa.

Artículo 7°. - Disponer, que la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución publique la presente Resolución en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

Regístrese y comuníquese

- C.c.:
- Ofic. Ejecutiva de Administración
 - Ofic. de Asesoría Jurídica
 - Ofic. de Personal
 - Ofic. de Estadística e Informática
 - Equipo de Trabajo de Control y Asistencia
 - Interesado
 - Archivo

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"

EDUARDO LUIS CERRO OLIVARES
DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN
CIP. 63078